

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**CG241/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIAL DEMÓCRATA DE COAHUILA Y PRIMERO COAHUILA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y LA OTRORA COALICIÓN “COAHUILA LIBRE Y SEGURO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RIMV/CG/042/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-136/2011 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-137/2011.**

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

**III. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO**

1.- El C. José Guillermo Anaya Llamas y la Coalición ‘Coahuila Libre y Seguro’, actualmente transmiten los siguientes spots propagandísticos:

[Se observan imágenes...]

2.- Estos spots son identificados con las claves RV00647-11 y RV00648-11 en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/coahuila/index.html>, los cuáles en su contenido visual son semejantes, pero en su contenido auditivo dicen específicamente lo siguiente:

**RV00647-11**

*Más, más qué, más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda sus mentiras y toda su corrupción, no es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle, los policías estarán sometidos a pruebas de confianza en los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos, eso es lo que voy hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos, porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

**RV00648-11**

*Más, más qué, más corrupción, más inseguridad, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción, ya basta de que nuestras familias vivan con miedo, como gobernador instauraré un bando único de policía, verificaré que cada denuncia y emergencia ciudadana sea atendida en un máximo de cuatro minutos, ten la seguridad de que limpiaré la policía con policías honestos, tendremos un Coahuila seguro porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

3.- Los spots antes denunciados trasgreden la normatividad electoral y en específico los artículos 41, Apartado C. párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.**

*(Se transcribe)*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**Artículo 38.**

*(Se transcribe)*

**Artículo 233**

*(Se transcribe)*

**Artículo 342**

*(Se transcribe)*

*La prohibición en la utilización de propaganda denostativa por los partidos políticos en las contiendas electorales, tiene como finalidad proteger el derecho al respeto de la imagen pública de los contendientes electorales, siendo esto de igual forma un límite a la libertad de expresión tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese tenor los actores político-electorales debemos evitar de incurrir en conductas que **presumiblemente se ubiquen en el ámbito de lo ilícito.***

*El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española actualmente define:*

**Calumniar.**

*(Se transcribe)*

**Calumnia que algo queda.**

*(Se transcribe)*

*Toda aseveración se convierte en calumnia y difamación, cuando la misma no tenga como sustento un hecho veraz, es decir, que carezca de elementos de prueba.*

*Estas aseveraciones están llenas de un lenguaje **caústico e incisivo**, situación que está prohibida para los partidos, ya que no se trata de una expresión crítica,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*ni mucho menos, emiten un juicio sobre la actividad del suscrito en mi carácter de candidato común a la gubernatura del Estado de Coahuila.*

*Es preciso destacar que la normativa electoral, obliga a los partidos políticos que la propaganda no sea denostativa.*

*En razón de lo anterior es preciso definir todos y cada uno de los conceptos que se mencionan en los incisos anteriores, con la finalidad de demostrar a esta autoridad administrativa comicial local, que dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión.*

**Cuestionar**

*(Se transcribe)*

*La primera de las definiciones refiere generar una controversia sobre un punto dudoso, donde controvertir implica, discutir extensa y detenidamente sobre una materia, defendiendo opiniones contrapuestas, donde además se exige que al cuestionar, se deben proponer razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, es decir, dicho concepto implica necesariamente la intervención de dos o más sujetos, quienes en un punto o tema en particular, tienen posiciones encontradas, las cuales tendrán que ser demostradas y razonadas con fundamento y no sólo con ideas.*

**Indagar**

*(Se transcribe)*

*En ese tenor, es claro que la propaganda objeto de la queja, no se ubica en la libertad de expresión, ya que no respeta los límites que esta libertad establece.*

*En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de las personas, su reputación y vida privada, que también son valores consustanciales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6° de la Carta Magna.*

*Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo:*

*(...)*

*En lo concerniente al término 'propaganda' utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término 'propaganda', establece Lineamientos con respeto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.*

*Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.*

*Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.*

*Como se aprecia de la anterior transcripción, la prohibición a los partidos de calumniar a las personas o denigrar a las instituciones en su propaganda es expresa.*

*(...)*

*Es evidente que el propósito del legislador **consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos** y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.*

*Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP- 34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció:*

*(...)*

*Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p), del Código Electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento de la vida democrática.*

*(...)*

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legal **está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información**, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*En consecuencia, la propaganda ahora denunciada sí rebasa los límites de la libertad de expresión, ya que la misma utiliza un lenguaje e imágenes innecesarias y desproporcionadas, vulnerando con ello el derecho a la imagen, a la moral y a la integridad del suscrito en mi calidad de candidato común a la gubernatura de Coahuila.*

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente **está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información**, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que en la especie la afirmación y las imágenes contenidas en la propaganda denunciada constituyen denigración ya que tienen como finalidad demeritar mi imagen como candidato a Gobernador del Estado de Coahuila.*

*Lo denostativo de la propaganda ahora denunciada se ubica en el caso del spot identificado con la clave RV00647-11, se hace consistir en el audio que dice: **‘Mas, más qué, más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda su corrupción...’**, y en el caso del spot identificado con la clave RV00647-11, el audio dice lo siguiente:*

***‘Mas, más qué, más corrupción, mas inseguridad, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción’**. En ambos casos al decir: ‘mejor que se vayan a otra parte con sus **mentiras, nepotismo y toda su corrupción**’, hace una alusión directa al suscrito, utilizando para ello **descalificaciones** y no críticas que eleven el nivel de debate que en toda contienda electoral debe privilegiarse.*

*Lo anterior es así, en virtud de que además de un ataque frontal al suscrito, al utilizar las palabras **mentira, nepotismo y corrupción**, necesariamente tiene un impacto negativo en el ámbito del electorado, debido a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*El diccionario de la real Academia de la Lengua Española define a:*

**Mentira**

*(Se transcribe)*

**Corrupción**

*(Se transcribe)*

**Corromper**

*(Se transcribe)*

**Nepotismo**

*(Se transcribe)*

*De las anteriores definiciones es claro que los spots ahora denunciados utilizan expresiones y juicios de valor que, sólo tienen por objeto o como resultado, la denigración del suscrito en la contienda electoral en curso, pues su propósito manifiesto o su resultado objetivo no es difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.*

*De igual forma los spots ahora denunciados tienen un contenido **violento auditivo**, al utilizar la frase **'más violencia y miedo por todas partes'**, lo anterior es así, porque dichas palabras, necesariamente provocan en el electorado, la percepción de que al suscrito, se le identifique como una amenaza o un enemigo. Esto debe llevar a la conclusión de que dicho spot contraviene las características de la propaganda electoral por **incitar a la violencia o hacer una apología de ésta, con base en la frase antes transcrita.***

*Por último sostener que el spot de referencia utiliza expresiones y juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denigración del suscrito en la contienda electoral en curso, pues su propósito manifiesto o su resultado objetivo no es difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.*

*Todo lo anteriormente argumentado se sostiene con el siguiente argumento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertido en la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2007, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-375/2007, que a la letra dice:*

*(Se transcribe)*

*Se debe señalar que los Partidos que integran la Coalición 'Coahuila Libre y Seguro', son los beneficiarios de la propaganda vertida en los spots aquí denunciados, lo anterior es así, porque los partidos políticos tienen la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y actúa como garante de estos, se acojan a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*las prohibiciones y restricciones que impone la Ley Electoral y sus Reglamentos en este proceso comicial estatal.*

*En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, los partidos políticos serán **sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**, lo que evidencia de manera plena, que éstos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que **los partidos políticos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades**, imponiéndoles desde luego, la obligación de velar porque éstos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.*

*Lo anterior, obedece a que la Carta Magna del País, en su numeral 41, define a los partidos políticos como entidades de interés público, y dicha definición es replicada en el artículo 27, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; cuya responsabilidad entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que indudablemente los ubica como garantes del respeto absoluto al principio de legalidad, por tal razón, las actuaciones de sus militantes, integrantes o simpatizantes deben ser en todo momento conforme al orden jurídico establecido.*

*Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como **culpa in vigilando**, aquella que encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una especie de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta y directa, existe a cargo del garante, un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral –como en la especie resulta ser la Coalición ‘Coahuila Libre y Seguro’- sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.*

*Además, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus **dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.**

*Por consecuencia los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad que impera en todo estado de derecho.*

*Luego entonces, tenemos **que la culpa in vigilando**, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.*

*Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión de la Colectividad Política 'Coahuila Libre y Seguro' en cumplir con el deber de garante, genera una responsabilidad que es sancionable, porque precisamente la infracción a la ley electoral local se hizo posible debido a esa conducta omisiva del partido, lo cual, hace que éste en su carácter de vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.*

*Lo anterior, no obstante que la conducta de omisión se haya producido por la inactividad dirigida con un propósito o bien, sin un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un **descuido, falta de precaución o cuidado**, por no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la entidad por parte de uno de sus militantes e integrantes del partido, a lo cual desde luego se encontraba obligado en su condición de garante.*

*En consecuencia, es evidente que en cualquiera de esas formas de conducta dicha colectividad electoral como garante, debe hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción, sin embargo, debemos dejar en claro que la omisión de la colectividad política de referencia, 'Coahuila Libre y Seguro', fue lo que propició la infracción, por lo que no deja de ser una forma de participación en la infracción, que le genera indudablemente responsabilidad en su calidad de garante, es decir, en su condición de vigilante, dado que tanto la conducta activa como la pasiva, traen como consecuencia, la trasgresión del orden jurídico aplicable.*

*A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

**'PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'**

(Se transcribe)

*De igual forma se tiene que considerar que la Coalición 'Coahuila Libre y Seguro' puede llevar a cabo actos eficientes, oportunos y razonables para considerar **que se deslinda de los actos que se encuentran llevando a cabo militantes y simpatizantes de los Partidos que la conforman, lo cual en el caso concreto no se está llevando a cabo.***

Lo anterior tiene su razón de ser por lo manifestado en relación al deslinde de las conductas de terceros por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE'**

(Se transcribe)

La tesis anterior de igual forma debe ser considerada para los ahora simpatizantes de la Coalición 'Coahuila Libre y Seguro', ya que el fondo de la misma es que el partido debe deslindarse de las conductas de terceros porque estas pueden traerle un beneficio no permitido de acuerdo a la naturaleza de las normas o ilegal en sí mismo; así las cosas a pesar de que no exista criterio en relación a los precandidatos o candidatos debe **entenderse que puede llevar a cabo las mismas conductas para deslindarse de los actos de un tercero que en este supuesto le causan un perjuicio al hacer que incurra en un acto de campaña ilícito, al contener declaraciones denostativas y que hacen apología de la violencia.**

En esta tesitura, mi representada ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos **ilegales, por contener y por contener declaraciones denostativas y apológicas de la violencia,** mismas que están orientadas a generar un impacto negativo en la equidad del proceso electoral, a favor de la Coalición 'Coahuila Libre y Seguro', en perjuicio del suscrito y de los principios rectores de la contienda electoral.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente debe efectuarse en términos de ley, así como está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones e imágenes violentas y que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*en la especie las afirmaciones contenidas la propaganda contenida en los spots denunciados es ilegal.*

**MEDIDA CAUTELAR**

*En términos de lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso e) y 52; y 368. Párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito que se adopte como medida cautelar la orden de suspensión inmediata de las transmisiones del promocional denunciado, derivado de que presenta un alto contenido religioso y ello contraviene la normatividad electoral local y federal.*

*Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP152/2010, ese órgano jurisdiccional determino que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado la Sala Superior también resolvió que, según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en si mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación suplir la ausencia de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.*

*De esta manera, la medida cautelar es procedente derivado de que con la misma se puede: 1) Prevenir el peligro en la dilación, 2) Suplir la ausencia de una Resolución definitiva asegurando su eficacia y 3) Restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica.*

*Realizando una interpretación similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JRC-14/2011, resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decreta una medida cautelar su pronunciamiento debe atender a dos condiciones:*

***Primera, la probable violación aun derecho del cual se pide la tutela en el proceso, siendo en el caso concreto: el derecho que los ciudadanos tienen para participar de manera racional y libre en las elecciones, tanto por el alto***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**contenido denostativo, así como por la apología hacia violencia, mismo que trasgrede los límites de la libertad de expresión.**

**Segundo**, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

*En la misma sentencia SUP-RAP-152/2011, la Sala Superior resolvió que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores en la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral Federal.*

*Luego entonces, en el caso concreto, este Instituto Federal Electoral debe otorgar la medida cautelar que resulte necesaria y efectiva para el caso en concreto, desapareciendo de manera provisional una situación que se reputa antijurídica.*

*Ahora bien, contra los anteriores razonamientos, no tiene cabida el argumento consistente en que al otorgarse la medida cautelar solicitada la autoridad administrativa electoral está resolviendo el fondo del asunto sometido a su conocimiento y en consecuencia dejándolos sin materia. Ello, por que como se señalo con anterioridad, la Resolución en virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho debidamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una Resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

*Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que en la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temerario o cuestionable; a su vez, el peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

*De esta manera, al solicitarse la aplicación de una medida cautelar, la autoridad administrativa no debe de realizar un estudio del asunto que implique su Resolución definitiva, sino únicamente una evaluación preliminar respecto a la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a favor de quien sufre la lesión y el peligro de que, ante la omisión de una actuación inmediata y eficaz de la autoridad, ese derecho sea violado en forma irreparable.*

*El único supuesto en que puede negarse la aplicación de la medida cautelar, pese a la realización de esta evaluación preliminar, consistente en determinar en forma fundada y motivada, que con el otorgamiento de la medida cautelar se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*causaría un daño mayor al interés social o el orden público, que el que eventualmente pudiera recibir el solicitante en su derecho individual.*

*Luego entonces, el otorgamiento de la medida cautelar por la autoridad administrativa electoral no significa que ésta resuelva el fondo del asunto planteado, sino que por el contrario, la materia de esta subsiste con posterioridad a que se determine la medida cautelar y hasta que se resuelva en forma definitiva en todos sus aspectos y pretensiones.*

*De allí que la medida adquiera el calificativo de “cautelar”, esto es, preventiva o precautoria y tenga una naturaleza temporal y transitoria, además de correctiva.*

*Efectivamente, la finalidad de la medida cautelar solicitada no consiste en resolver el fondo del asunto imponiendo alguna sanción, sino únicamente que se retire la propaganda denunciada, por ser contraventora del orden jurídico electoral y de esta manera, cesen sus efectos nocivos para el proceso electoral que se está llevando a cabo.*

*(...)”*

II. Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“(...)”*

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/041/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Ramón Armando Verduzco Argüelles, toda vez que el denunciante es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Edgar Terán Reza, Iván Pérez Salazar, Homero Ramos Gloria, Ramón Armando Verduzco Argüelles, Juan José Yáñez Arreola, Adrián de Jesús Herrera López y Rodrigo Hernández González; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, en virtud de la presunta difusión de propaganda que a juicio del quejoso, contiene expresiones que calumnian al C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, y denigran al Partido Revolucionario Institucional, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el dicha entidad federativa, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

**RV00647-11**

*Más, más qué, más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda sus mentiras y toda su corrupción, no es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle, los policías estarán sometidos a pruebas de confianza en los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos, eso es lo que voy hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos, porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

**RV00648-11**

*Más, más qué, más corrupción, más inseguridad, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción, ya basta de que nuestras familias vivan con miedo, como gobernador instauraré un bando único de policía, verificaré que cada denuncia y emergencia ciudadana sea atendida en un máximo de cuatro minutos, ten la seguridad de que limpiaré la policía con policías honestos, tendremos un Coahuila seguro porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

*Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----  
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **5)** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **6)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Ramón Armando Verduzco Argüelles representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:

**a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00647-11 y RV00648-11, cuyo se advierte del numeral cuatro del presente proveído; así como, en su caso, la versión de radio de dichos promocionales.-----  
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en el asunto que nos ocupa.-----

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*serviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 8) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 9) Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)”*

**III.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, se han reseñado en el numeral uno del presente Acuerdo.

**IV.** Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“(...)”*

**SE ACUERDA:** *1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código el denunciante es candidato al cargo de gobernador en el estado de Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Edgar Terán Reza, Iván Pérez Salazar, Athos David Cuevas Campillo, Homero Ramos Gloria, Ramón Armando Verduzco Argüelles, Juan José Yáñez Arreola, Adrián de Jesús Herrera López y Rodrigo Hernández González; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, en virtud de la presunta difusión de propaganda que a juicio del quejoso, contiene expresiones que lo calumnian, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el dicha entidad federativa, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

**RV00647-11**

*Más, más qué, más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda sus mentiras y toda su corrupción, no es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle, los policías estarán sometidos a pruebas de confianza en los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos, eso es lo que voy hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos, porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

**RV00648-11**

*Más, más qué, más corrupción, más inseguridad, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción, ya basta de que nuestras familias vivan con miedo, como gobernador instauraré un bando único de policía, verificaré que cada denuncia y emergencia ciudadana sea atendida en un máximo de cuatro minutos, ten la seguridad de que limpiaré la policía con policías honestos, tendremos un Coahuila seguro porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/041/2011**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento dentro del que se provee, al antes mencionado por ser ese el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; 7) Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)”*

V. Mediante oficio SCG/1631/2011, de fecha diecisiete de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, mismo que fue notificado el día diecisiete de junio del presente año.

**VI.** Con fecha diecisiete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio **DEPPP/STCRT/3866/2011**, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

“(...)

*Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Coahuila en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00647-11, RV00648-11 y sus versiones en radio RA00862-11 y RA00863-11, durante el día **17 de junio del año en curso con corte a las 14:00 horas**, se obtuvieron las siguientes detecciones:*

<b>MATERIAL</b>	<b>TOTAL</b>
RA00862-11	8
RA00863-11	4
RV00647-11	36
RV00648-11	19
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>67</b>

*Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se precisa las emisoras, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos.*

(...)”

**VII.** En fecha diecisiete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, proponiendo su negativa en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

(...)"

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1635/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**IX.** Con fecha diecisiete de junio del presente año, se celebró la vigésima primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez candidato a Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio identificado con la clave STCQyD/027/2011, firmado por la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual remitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO POR EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIAL DEMÓCRATA DE COAHUILA Y PRIMERO COAHUILA, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RIMV/CG/042/2011.”

**X.** El diecisiete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al C. Rubén Ignacio Moreira Valdez candidato a Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.; y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(…)”

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/1637/2011 y SCG/1638/2011, dirigidos al C. Rubén Ignacio Moreira Valdez

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

candidato a Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los cuales fueron notificados el veintiuno de junio del presente año.

**XII.** El veintiuno de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3893/2011, remitido en alcance al diverso DEPPP/STCRT/3866/2011, firmado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual remite los datos de las emisoras en las cuales se detectó la transmisiones de los promocionales denunciados.

**XIII.** El veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **3)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a efecto de que **a la brevedad**, proporcione la siguiente información: **a)** Indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades del C. José Guillermo Anaya Llamas; y **b)** Asimismo, manifieste el domicilio fiscal, su registro federal de contribuyentes y acompañe copia de la cédula fiscal, así como de algún otro elemento que permita a esta autoridad contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento; **4)** Solicítese al **Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** de este órgano autónomo que en **breve término** indique

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto relativo al ciudadano **José Guillermo Anaya Llamas**, candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por la coalición “Coahuila libre y Seguro”; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/1802/2011 y DQ/156/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambos de este Instituto, los cuales fueron notificados el veintiocho de junio del presente año.

**XV.** El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas el oficio número DC/0914/2011, firmado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVI.** El veinte de junio del presente año, el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron recursos de apelación en contra del Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha diecisiete de junio de este año.

**XVII.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se turnaron al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para la sustanciación en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVIII.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió los recursos de apelación presentados y declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**XIX.** El veintiocho de junio del año que transcurre, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, presentó el Proyecto de Resolución de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-132/2011 y su acumulado SUP-RAP-133/2011, en el que propuso confirmar la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitida el diecisiete de junio de dos mil once, dentro del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y su acumulado SCG/PE/RIMV/CG/042/2011, proyecto que fue aprobado por unanimidad de votos.

**XX.** El veinte de junio del presente año, el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron nuevos recursos de apelación en contra del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

**XXI.** Mediante acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso, se turnaron al Magistrado Flavio Galván Rivera, para la sustanciación en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXII.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió los recursos de apelación presentados y declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**XXIII.** El primero de julio del año que transcurre, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, presentó el Proyecto de Resolución de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-136/2011 y su acumulado SUP-RAP-137/2011, en el que ordenó en breve plazo, emplazara a las partes y desahogara el procedimiento de merito.

Al respecto, resulta procedente transcribir el Punto Resolutivo de la Resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-136/2011 y su acumulado SUP-RAP-137/2011, que es al tenor siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.** *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que en breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, emplazara a las partes y desahogue el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y su acumulado SCG/PE/RIMV/CG/042/2011, a fin de que someta a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución correspondiente, para que este de sí considerarlo determine su aprobación.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

(...)"

**XXIV.** El once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva el oficio identificado con la clave UF/DG/4626/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**XXV.** El trece de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos; así como la copia de la sentencias referidas en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando en forma la solicitud de información requerida; 3) Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a la capacidad socioeconómica del sujeto denunciado posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales del ciudadano antes referido, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----*

*Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido; 4) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente para que se “emplace de inmediato a los denunciados y demás sujetos que considere deban comparecer, además en un breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, desahogue el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y su acumulado SCG/PE/RIMV/CG/042/2011, a fin de que someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución correspondiente, para que este resuelva lo que en Derecho corresponda”; 5) Expuesto lo anterior, **emplácese al C. José Guillermo Anaya Llamas** entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, respecto de la presunta violación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Carta Magna; respecto a que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, o que calumnien a las personas; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; 6) Asimismo, **emplácese al representante propietario de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”,** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como a los representantes de los **partidos políticos Acción Nacional y Unidad Democrática** ante el Consejo General de dicho instituto, integrantes de la coalición referida, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que constituye una infracción a los partidos políticos la difusión de propaganda política electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas; corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; 7) Se señalan las **diez horas del día veintiuno de julio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 8) Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Miguel Ángel Baltazar Velázquez; Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Imelda Jazmín Jimenez Vázquez, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo,** personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, al personal adscrito a la Junta Local del Estado de Coahuila, así como a las Juntas Distritales de este Instituto en la entidad federativa referida para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 9) Asimismo, **requiérasele al C. José Guillermo Anaya Llamas** entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral 7 del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; 10) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 7 del presente proveído; 11) Asimismo y a fin de contar con todos los elementos necesarios gírese atento oficio al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contados a partir de la legal notificación del presente remita copia del Convenio de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”; y 12) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**XXVI.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, giró los oficios identificados con las claves SCG/1918/2011, SCG/1919/2011, SCG/1920/2011, SCG/1921/2011, SCG/1922/2011, SCG/1923/2011 y SCG/1928/2011 dirigidos al C. José Guillermo Anaya Llamas entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por la coalición “Coahuila Libre y Seguro”; al representante de la Coalición antes referida, a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática y Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al entonces candidato al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, quienes fueron debidamente notificados los días quince, dieciocho y diecinueve de julio del presente año, respectivamente.

**XXVII.** Mediante oficio número SCG/1917/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día veintiuno de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXVIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de trece de julio del año en curso, el día veintiuno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1917/2011, DE FECHA TRECE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA C. CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS** ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

POSTULADO POR LA COALICIÓN “COAHUILA LIBRE Y SEGURO”, DE LA COALICIÓN “COAHUILA LIBRE Y SEGURO”, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LOS DOS ÚLTIMOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000053254736, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RIMV/CG/042/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEPCC/SE/3498/2011, FIRMADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MISMO QUE EN ESTE ACTO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ESCRITOS SIGNADOS POR EL INGENIERO CARLOS ULISES ORTA CANALES, PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA COALICIÓN COAHUILA LIBRE Y SEGURO, ASI COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y DEL LIC. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN COAHUILA LIBRE Y SEGURO; ESCRITOS FIRMADOS POR EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIAL DEMÓCRATA DE COAHUILA Y PRIMERO COAHUILA , ASÍ COMO DEL C. RAMÓN ARMANDO VERDUZCO ARGUELLES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, DOCUMENTALES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LA COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADA Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

DE LAS CUALES ACREDITA SU PERSONALIDAD, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIA SUS ALEGATOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN COAHUILA LIBRE Y SEGURO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL LIC. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN LIBRE Y SEGURO; POR LO QUE SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE MEDIANTE LOS ESCRITOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE INDICÓ COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO EN AVENIDA VIADUCTO TLAPAN, NÚMERO 100, EDIFICIO A, PLANTA BAJA, COLONIA ARENAL TEPEPAN, Y TENER POR AUTORIZADOS PARA LOS MISMOS FINES A LOS LICENCIADOS EN DERECHO LOS CC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, MARTHA REBECA GUTIÉRREZ ESTRELLA, ARMANDO MUJICA RAMÍREZ Y KAREN YADIRA MALAGÓN MONEDA, POR LO QUE HACE A LA COALICIÓN COAHUILA LIBRE Y SEGURO, AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL LIC. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN LIBRE Y SEGURO; ASIMISMO, SE TIENEN POR AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS LIC. GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR, EDGAR TERAN REZA Y JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, POR LO QUE HACE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN LOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.

-----  
ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEPCC/SE/3498/2011, FIRMADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.

-----  
ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. RAMÓN ARMANDO VERDUZCO ARGUELLES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO DEL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN QUE SE ACTÚA, POR LO QUE SE TIENE FORMULANDO LAS ALEGACIONES QUE EN LOS ESCRITOS SE CONTIENEN.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA C. **CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, DE LA COALICIÓN “COAHUILA LIBRE Y SEGURO” Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ME AFIRMO Y RATIFICO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN TODO SU CONTENIDO EN PRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, DE LA COALICIÓN COAHUILA LIBRE Y SEGURO Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

ESTADO DE COAHUILA, DE LA COALICIÓN "COAHUILA LIBRE Y SEGURO" Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2010 DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA DEL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA Y COPIA SIMPLE DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL CITADO CIUDADANO, LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

**DE IGUAL FORMA,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, ENTRE OTROS, EN LAS QUE SE SOSTUVO MEDULARMENTE QUE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, NI RECABAR PRUEBAS, DADO QUE ES AL DENUNCIANTE A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADOS 1 Y 3, INCISO E) DEL CÓDIGO CITADO, NO OBSTANTE ELLO, LO CIERTO ES QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA HACERLO SI LO CONSIDERARA PERTINENTE; ASÍ COMO LO SOSTENIDO EN LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODOS DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----  
ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----  
ASIMISMO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL SUJETO DENUNCIADO POSEE EL CARÁCTER DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

POR LOS NUMERALES 14, FRACCIÓN II Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE ORDENA GLOSARLA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO, LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE LA MISMA, ÚNICAMENTE PUEDA SER CONSULTADA POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON EL OBJETO DE DETERMINAR, EN SU CASO, LA SANCIÓN QUE CORRESPONDIERA, CUANDO OBREN EN EL EXPEDIENTE ELEMENTOS QUE PERMITAN FINCAR ALGUNA RESPONSABILIDAD; LO ANTERIOR ES ASÍ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS MORALES SOLICITADAS, EN ARAS DE PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ESTIMA PROCEDENTE RESERVARLA DE LA FORMA PRECISADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO 1, NUMERAL II Y 13 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. RAMÓN ARMANDO VERDUZCO ARGUELLES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO DEL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN QUE SE ACTÚA, POR LO QUE SE TIENE FORMULANDO LAS ALEGACIONES QUE EN LOS ESCRITOS SE CONTIENEN.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA C. CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA,** EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, DE LA COALICIÓN “COAHUILA LIBRE Y SEGURO” Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO LOS ALEGATOS VERTIDOS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS ANTES SEÑALADOS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**--EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, DE LA COALICIÓN “COAHUILA LIBRE Y SEGURO” Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----“

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**XXIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

**QUINTO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-136/2011 y SUP-RAP-137/2011 esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Como se precisó la pretensión de los recurrentes consiste en que se ordene a las autoridades responsables substanciar el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentaron en contra de la coalición “Coahuila Libre y Seguro” y de José Guillermo Anaya Llamas, de conformidad a los plazos previstos en la normativa electoral y emitir la Resolución que en Derecho corresponda, su causa de pedir la sustentan en el hecho de que el Secretario Ejecutivo no ha llevado a cabo las actuaciones dentro de los plazos previstos en la normativa electoral, lo cual derivado en la omisión de resolver los procedimientos especiales sancionadores que fueron iniciados con motivo de las denuncias que presentaron.

Al respecto, aducen que se vulneran en su perjuicio los artículos 41, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafos 6 y 7, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 67, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Previo al análisis del fondo de la litis planteada por los recurrentes, este órgano colegiado considera que es necesario analizar la normativa que rige el trámite y Resolución del procedimiento especial sancionador, la cual para mayor claridad se transcribe a continuación.

(...)

De los preceptos transcritos se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, una vez admitida la denuncia debe emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se debe llevar a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*cabo dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión; una vez celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular el Proyecto de Resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y presentarlo al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se debe celebrar, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del proyecto respectivo, en la que, el aludido Consejo General conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución.*

*En este contexto, se debe resaltar que para la Resolución del procedimiento especial sancionador, en la normativa se prevén diversos plazos, atendiendo a cada etapa, teniendo como resultado final un plazo específico, lo cual se puede condensar, de forma gráfica, en el siguiente cuadro:*

*(...)*

*Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que las actuaciones que ha llevado a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, cuya omisión de Resolución se impugna, han sido las siguientes.*

*Por Acuerdo del diecisiete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidas las denuncias presentadas por Rubén Ignacio Moreira Valdez y el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó:*

- Formar los expedientes identificados con las claves SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y SCG/PE/RIMV/CG/042/2011,*
- Determinó la admisión y tramitación de los asuntos como procedimientos especiales sancionadores,*
- Reservó acordar respecto del emplazamiento a las partes involucradas,*
- Decretó la acumulación de los expedientes, y*
- Finalmente ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que, en breve plazo, informara con base en el resultado del monitoreo si ha detectado la difusión de los promocionales objeto de denuncia, de ser así indicara los canales de televisión en que fueron transmitidos y en su caso, proporcionara el nombre de la persona física o bien la razón o denominación del concesionario o permisionario que llevó a cabo la transmisión.*

*En esa misma fecha, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el requerimiento correspondiente mediante oficio DEPPP/STCRT/3866/2011, e informó lo siguiente respecto de los promocionales objetos de denuncia:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

(...)

*El diecisiete de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de las transmisiones de los promocionales objeto de denuncia.*

- *El veintiuno de junio de dos mil once, el citado funcionario, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/3866/2011, remitió el diverso DEPPP/STCRT/3893/2011, por el cual informó los datos de las emisoras en las cuales se detectó la transmisión de los promocionales objetos de denuncia.*
- *El veintidós de junio del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, formuló requerimiento al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambos del Instituto Federal Electoral, para que llevaran a cabo las siguientes actuaciones.*
- *Al Director de la citada Unidad de Fiscalización, que requiriera, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, información sobre los ingresos y utilidades de José Guillermo Anaya Llamas, así como su domicilio fiscal.*
- *Al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del citado Instituto, que indicara el último domicilio registrado respecto de José Guillermo Anaya Llamas.*

*Por tanto, con fundamento en la normativa que ha quedado transcrita anteriormente, y teniendo en consideración las circunstancias del caso particular, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la omisión de llevar a cabo las actuaciones del procedimiento especial sancionador conforme a los plazos establecidos en la normativa electoral, es **fundado**.*

*Se afirma lo anterior, en razón de que el Secretario Ejecutivo ha omitido cumplir a cabalidad lo previsto en la normativa electoral aplicable, puesto que ha sido omiso en emplazar a las partes en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, además de que no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; actos necesarios para estar en posibilidad de dar continuidad al procedimiento, además de garantizar el derecho de audiencia a los sujetos denunciados y en su momento, emitir la Resolución correspondiente.*

*En efecto, del cúmulo de facultades que tiene el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para tramitar el procedimiento sancionador especial, esta Sala Superior ha concluido que en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de Resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas tendentes a desarrollar de manera ordenada la indagatoria, hacer una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, para que el Consejo General del Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Federal Electoral tenga los elementos necesarios y dicte la Resolución que en Derecho proceda, **de manera oportuna y eficaz.***

*De igual forma se ha determinado por esta Sala Superior, que el Secretario del Consejo General **debe conducir la investigación de manera idónea, expedita y eficaz, además de integrar debidamente el expediente,** dictando, cuando sea procedente y conforme a Derecho, las medidas necesarias para hacer cesar la conducta considerada violatoria de la normativa electoral; evitar que los vestigios de los hechos motivo de denuncia sean alterados o destruidos; allegar elementos de prueba; formular los requerimientos necesarios, y admitir las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, autoridades y particulares.*

*Lo anterior, evidencia que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ha sido omiso en sustanciar debidamente el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, trastocando a su vez el principio de certeza, en perjuicio de los recurrentes y consecuentemente, impidiendo que se dé la continuidad necesaria al procedimiento sancionador mediante la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente y en su momento, se emita la decisión con que concluya el procedimiento especial sancionador.*

*Ello es así, si se tiene en consideración que el plazo para emplazar y citar a la audiencia es de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la admisión de las denuncias, de conformidad con el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Derivado de la conducta omisiva del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del citado Instituto tampoco ha resuelto el procedimiento especial sancionador, por lo que asiste razón a los recurrentes cuando aducen que las autoridades responsables han sido omisas en tramitar y resolver sobre la denuncia que presentaron.*

*Finalmente, no pasa desapercibido que los recurrentes solicitan en sus escritos de demanda que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y su acumulado SCG/PE/RIVM/CG/042/2011.*

*No ha lugar a acordar favorablemente tal petición, toda vez que la competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores corresponde a la autoridad administrativa electoral, la cual tiene las atribuciones para investigar, determinar la infracción y en su caso sancionar, por la comisión de conductas infractoras de la normativa electoral, y no a esta Sala Superior.*

*En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar al Secretario responsable, que emplace **de inmediato** a los denunciados y demás sujetos que considere deban comparecer, además en un breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, desahogue el procedimiento especial sancionador identificado*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*con la clave SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y su acumulado SCG/PE/RIMV/CG/042/2011, a fin de que someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución correspondiente, para que este resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*Emitida la Resolución que corresponda, el Consejo General del aludido Instituto deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.*

*Por lo expuesto y fundado se:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-137/2011 al SUP-RAP-136/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que en breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, emplaze a las partes y desahogue el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y su acumulado SCG/PE/RIMV/CG/042/2011, a fin de que someta a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución correspondiente, para que este de sí considerarlo determine su aprobación.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.*

*(...)*

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, una vez admitida la denuncia debe emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se debe llevar a cabo dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.
- Que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular el Proyecto de Resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y presentarlo al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se debe celebrar, a más tardar, dentro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del proyecto respectivo, en la que, el aludido Consejo General conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución.

- Que se debe resaltar que para la Resolución del procedimiento especial sancionador, en la normativa se prevén diversos plazos, atendiendo a cada etapa, teniendo como resultado final un plazo específico.
- Que el Secretario Ejecutivo ha omitido cumplir a cabalidad lo previsto en la normativa electoral aplicable, puesto que ha sido omiso en emplazar a las partes en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, además de que no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; actos necesarios para estar en posibilidad de dar continuidad al procedimiento, además de garantizar el derecho de audiencia a los sujetos denunciados y en su momento, emitir la Resolución correspondiente.
- Que del cúmulo de facultades que tiene el Secretario Ejecutivo de este instituto, para tramitar el procedimiento sancionador especial, esta Sala Superior ha concluido que en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de Resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas tendentes a desarrollar de manera ordenada la indagatoria, hacer una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga los elementos necesarios y dicte la Resolución que en Derecho proceda, de manera oportuna y eficaz.
- Que el Secretario del Consejo General **debe conducir la investigación de manera idónea, expedita y eficaz, además de integrar debidamente el expediente**, dictando, cuando sea procedente y conforme a Derecho, las medidas necesarias para hacer cesar la conducta considerada violatoria de la normativa electoral; evitar que los vestigios de los hechos motivo de denuncia sean alterados o destruidos; allegar elementos de prueba; formular los requerimientos necesarios, y admitir las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, autoridades y particulares.
- Que dicho Secretario Ejecutivo ha sido omiso en sustanciar debidamente el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, trastocando a su vez el principio de certeza, en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

perjuicio de los recurrentes y consecuentemente, impidiendo que se dé la continuidad necesaria al procedimiento sancionador mediante la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente y en su momento, se emita la decisión con que concluya el procedimiento especial sancionador.

- Que se tiene en consideración que el plazo para emplazar y citar a la audiencia es de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la admisión de las denuncias, de conformidad con el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que derivado de la conducta omisiva del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del citado Instituto tampoco ha resuelto el procedimiento especial sancionador, por lo que asiste razón a los recurrentes cuando aducen que las autoridades responsables han sido omisas en tramitar y resolver sobre la denuncia que presentaron.

**SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que las partes no hicieron valer causal de improcedencia y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, de los escritos de fecha diecisiete de junio del presente año, suscritos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, se depende en lo que interesa lo siguiente:

- Que el C. Guillermo Anaya Llamas y la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, está transmitiendo diversos spots propagandísticos, identificados con las claves RV00647-11 y RV00648-11, y en los mismos aparece su imagen.
- Que en promocional RV00647-11, tiene un contenido denostativo ya que se hace consistir lo siguiente: ***“Más, más que, más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda su corrupción...”***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

- Que por lo que respecta al identificado con la clave RV00648-11, refiere que: **“Más, más que, más corrupción, más inseguridad, mejor, mejor qué, mejor mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción”**.
- Que con las palabras *mentiras, nepotismo y toda su corrupción* se hace alusión directa al entonces candidato Rubén Ignacio Moreira Valdez al cargo de Gobernador del estado de Coahuila y utiliza descalificativos y no críticas que eleven el nivel de debate que en toda contienda electoral debe privilegiarse.
- Que los spots denunciados tienen un contenido violento auditivo, al utilizar la frase “más violencia y miedo por todas partes”, ya que con dicha frase provoca en el electorado que el entonces candidato antes referido sea identificado como una amenaza o un enemigo.
- Que dichos promocionales contravienen las características de la propaganda electoral por incitar a la violencia o hacer una apología.

**DENUNCIADOS**

**La representante del C. José Guillermo Anaya Llamas** entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, de la **otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro”** y del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Coahuila, hizo valer lo siguiente:

- Que niegan las imputaciones realizadas por los quejosos, al considerar que en los spots denunciados se realicen manifestaciones en sentido denostativo y ofensivo, sin precisar en qué consiste tal denostación.
- Que en los spots propagandísticos denunciados no se hace referencia a persona alguna o partido, toda vez que se hace alusión a un problema real e innegable en Coahuila, el cual constituye en los altos niveles de inseguridad, los cuales no necesitan ser probados ya que la ciudadanía los vive día con día.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

- Que es un hecho conocido que el crimen organizado se encuentra infiltrando en las corporaciones policiacas de todos los niveles y que se requiere que los gobiernos estatales cumplan con el compromiso de vigilar por la seguridad de los ciudadanos, propuestas que presentaron la otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro” y su entonces candidato.
- Que los spots denunciados se ubican dentro de la libertad de expresión, ya que si bien la ley prohíbe calumniar, denigrar o implique denostación a las instituciones, partidos o personas; no prohíbe que los partidos y candidatos sometan a consideración de la ciudadanía hechos, situaciones y problemas que día a día enfrentan.
- Que el contenido de los promocionales no incita a la violencia, ya que lo que se pretende, es combatir la misma y que el electorado considerara las propuestas que la otrora coalición y su entonces candidato proponían a la ciudadanía.
- Que de las manifestaciones realizadas por los actores no se desprende algún daño irreparable a la imagen de los quejosos, tan es así que resultaron ganadores en el proceso electoral local.
- Que por lo que hace a las pruebas que presentaron los quejosos se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que de las mismas no se advierte ningún elemento de prueba plena ni con fuerza de indicio, que permita presumir que hubo la realización de manifestaciones que denigren a las instituciones.

**SÉPTIMO. LITIS.** Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

- a) **C. José Guillermo Anaya Llamas entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por la coalición**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

“**Coahuila Libre y Seguro**”, por la presunta violación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Carta Magna; respecto a que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, o que calumnien a las personas.

- b) **Coalición “Coahuila Libre y Seguro”**, registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, integrada por los partidos políticos **Acción Nacional y Unidad Democrática** ante el Consejo General de dicho instituto, integrantes de la coalición referida, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que constituye una infracción a los partidos políticos la difusión de propaganda política electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas.

**OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como C. Rubén Ignacio Moreira Valdez entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, anexaron como pruebas lo siguiente:

Un CD que contiene los promocionales denunciados, es de precisar que en ambas quejas anexan disco compacto y del que se desprende lo siguiente:

“(...)

**RV00647-11**

*Más, más qué, más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda sus mentiras y toda su corrupción, no es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle, los policías estarán sometidos a pruebas de confianza en los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos, eso es lo que voy hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos, porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**RV00648-11**

*Más, más qué, más corrupción, más inseguridad, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción, ya basta de que nuestras familias vivan con miedo, como gobernador instauraré un bando único de policía, verificaré que cada denuncia y emergencia ciudadana sea atendida en un máximo de cuatro minutos, ten la seguridad de que limpiaré la policía con policías honestos, tendremos un Coahuila seguro porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

*(...)*

De lo que se desprende:

- Que del promocional identificado con la clave RV00647-11, se aprecia un video en el que aparecen diversas personas, realizando manifestaciones tales como “... *más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda sus mentiras y toda su corrupción...*”.
- Que así también se puede apreciar la imagen del C. Guillermo Anaya Llamas, manifestando lo siguiente: “... *no es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle, los policías estarán sometidos a pruebas de confianza en los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos, eso es lo que voy hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos, porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila...*”.
- Que por lo que respecta al promocional con la clave RV00648-11, se aprecian diversas personas refiriendo lo siguiente: “...*mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción...*”.
- Que seguido de dichas imágenes aparece en pantalla el entonces candidato ya referido, manifestando lo siguiente: “...*ya basta de que nuestras familias vivan con miedo, como gobernador instauraré un bando único de policía, verificaré que cada denuncia y emergencia ciudadana sea atendida en un máximo de cuatro minutos, ten la seguridad de que limpiaré la policía con policías honestos, tendremos un Coahuila seguro porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila...*”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

- Que en todos los spots se aprecia al entonces candidato Guillermo Anaya Llamas, así como los emblemas de la otrora coalición a la que representa “Coahuila Libre y Seguro”.

Con relación a los discos compactos en donde se advierte la transmisión de los promocionales en los que aparece el C. Guillermo Anaya Llamas motivo los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**Requerimiento de información:**

“(...)

- a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00647-11 y RV00648-11, cuyo se advierte del numeral cuatro del presente proveído; así como, en su caso, la versión de radio de dichos promocionales.
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;
- c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comentario; y
- d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

(...)”

**Contestación:**

“(...)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Coahuila en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00647-11, RV00648-11 y sus versiones en radio RA00862-11 y RA00863-11, durante el día **17 de junio del año en curso con corte a las 14:00 horas**, se obtuvieron las siguientes detecciones:

<i>MATERIAL</i>	<i>TOTAL</i>
RA00862-11	8
RA00863-11	4
RV00647-11	36
RV00648-11	19
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>67</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se precisa las emisoras, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos.*

(...)"

Es de precisar que dicha Dirección Ejecutiva en fecha veintiuno de junio del presente año, remitió el oficio DEPPP/STCRT/3893/2011 en alcance al oficio antes precisado y en el que preciso la emisora, su entidad federativa, el concesionario o permisionario, su representante legal y el domicilio de las mismas.

**De lo anterior se desprende lo siguiente:**

- Que derivado del monitoreo que efectúan por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Coahuila, en relación con la difusión de los promocionales RV00647-11, RV00648-11 y sus versiones en radio RA00862-11 y RA00863-11, durante el día 17 de junio del año en curso con corte a las 14:00 horas, se obtuvieron 67 detecciones.
- Que referente al promocional número RA00862-11, se obtuvieron 8 detecciones, el RA00863-11 fueron cuatro detecciones, el identificado como RV00647-11 con treinta y seis detecciones y el RV00648-11 con diecinueve detecciones.

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna.

**NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia y difusión de los promocionales identificados con las claves RV00647-11 y RV00648/11 y RA00862-11 y RA00863-11, transmitidos en radio y televisión, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obra el informe relativo a los impactos detectados por esa unidad administrativa, en el que se aprecia la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

imagen del C. Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por la otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, los cuales cuentan con el siguiente contenido:

Promocionales transmitidos el día diecisiete de junio del presente año, con el siguiente contenido:

“(...)

**RV00647-11 y RA00863-11**

*Más, más qué, más violencia y miedo por todas partes, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda sus mentiras y toda su corrupción, no es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle, los policías estarán sometidos a pruebas de confianza en los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos, eso es lo que voy hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos, porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

**RV00648-11 y RA00862-11**

*Más, más qué, más corrupción, más inseguridad, mejor, mejor qué, mejor, mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción, ya basta de que nuestras familias vivan con miedo, como gobernador instauraré un bando único de policía, verificaré que cada denuncia y emergencia ciudadana sea atendida en un máximo de cuatro minutos, ten la seguridad de que limpiaré la policía con policías honestos, tendremos un Coahuila seguro porque mi familia es Coahuila. Mi familia es Coahuila.*

(...)”



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**



Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que en el presente apartado, una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(…)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

“(…)”

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*“Artículo 41. ...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

...

*III. (...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*(...)”*

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral, por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Coahuila y Primero Coahuila, así como el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, fueron quienes denunciaron al C. José Guillermo Anaya Llamas y la otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro”, integrada por los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, en virtud de la difusión de diversos promocionales de radio y televisión, en donde presuntamente se manifiestan expresiones denigratorias y calumniosas en contra de los denunciados.

Cabe señalar que el representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para promover en nombre por ser integrante de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, ya que sus actividades se ciñen a defender los intereses de su candidato, máxime que las manifestaciones que alude el quejoso se hicieron en razón de la calidad que ostenta José Guillermo Anaya, y no como un ciudadano común; atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es por ello que dicho instituto político se encuentra legitimado para promover la queja de mérito en aras de salvaguardar los intereses de sus candidatos.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política, en general, y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él; por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)*

*ARTÍCULO 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

*(...)*

*Artículo 233*

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

*Artículo 342*

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expuestos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, a cuales están dadas por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del invocado Código Electoral Federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

**DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la Resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se ha de efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código comicial federal, dado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que los denunciantes manifiestan que las expresiones que el C. José Guillermo Anaya Llamas entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por la coalición “Coahuila Libre y Seguro” integrado por los partidos políticos Acción Nacional y Unidad Democrática ante el Consejo General de dicho instituto, contenidas en los promocionales televisivos y radiofónicos identificados las claves RA00862-11, RA00863-11, RV00647-11 y RV00648-11 difundidos según los reportes entregados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día diecisiete de junio del presente año y en el que se obtuvieron diversas detecciones en el estado de Coahuila.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de televisión y radio materia de inconformidad se encuentran acreditadas.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de los promocionales en cuestión, en el que se difundió propaganda electoral, que a juicio del quejoso denigra al C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

Es de precisar que los promocionales identificados con las claves RV00647-11 y RA00863-11, son de igual contenido y por lo que respecta a los señalados como RV00648-11 y RA00862-11, contienen el mismo promocional, aclarando que son tanto televisivos como radiofónicos.

Por lo que respecta a los promocionales RV00647-11 y RA00863-11, se observan a cuadro diversas imágenes, como: un señor en un automóvil, una mujer de una edad mayor con el fondo al parecer de una cocina, una joven en un parque, después de ello aparece la imagen del C. Guillermo Amaya Llamas entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por la otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro” integrada por los partidos políticos Acción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, por último sale el entonces candidato con diversas personas y aparece en pantalla el logotipo de la coalición, el nombre del ciudadano antes referido y una leyenda intitulada “Mi familia es Coahuila”.

 <p><i>“Más, más qué, más violencia y miedo por todas partes”</i></p>	 <p><i>“Mejor, mejor qué...”</i></p>
 <p><i>“Mejor, mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda su corrupción...”</i></p>	 <p><i>“...no es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle, los policías estarán sometidos a pruebas de confianza en los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos, eso es lo que voy hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos, porque mi familia es Coahuila.”</i></p>
 <p><i>“Mi familia es Coahuila”</i></p>	 <p><i>“Mi familia es Coahuila”</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Ahora bien, los identificados con las claves RV00648-11 y RA00862-11, aparte del contenido que se desprendió de los anteriores precisan las siguientes frases: “...más corrupción, más inseguridad...”, “... mejor que se vayan a otra parte con su nepotismo y corrupción...”, “...como gobernador instauraré un bando único de policía, verificaré que cada denuncia y emergencia ciudadana sea atendida en un máximo de cuatro minutos, ten la seguridad de que limpiaré la policía con policías honestos, tendremos un Coahuila seguro porque mi familia es Coahuila...”

Una vez detallados los elementos auditivos y visuales de los promocionales materia de inconformidad, conviene decir que el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, estiman que dichos spots utilizan manifestaciones denigrantes en contra de su persona, con el objeto de desprestigiarlos y exponerlos ante el desprecio de los electores; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

*Denigrar.*

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

*Calumnia.*

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Sentado lo anterior, en primera instancia, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. José Guillermo Anaya Llamas, a través de los promocionales de mérito, tienen por objeto hacer una crítica respetuosa en lo concerniente a los hechos que suceden en el entorno social, lo cual se estima apegado a derecho, pues la finalidad de la propaganda electoral es proporcionar información a los ciudadanos a fin de que estos ejerzan con mayor libertad su derecho a votar, contribuyendo también a un debate serio y razonado ante la sociedad.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, la autoridad de conocimiento estima que no se advierten expresiones intrínsecamente calumniosas o que transmitan ideas de modo indubitable que permitan concluir la existencia de un menoscabo en la imagen tanto del C. Rubén Ignacio Moreira Valdez candidato a Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, toda vez que de la secuencia de imágenes, así como de las expresiones que se manifiestan a lo largo del material denunciado, no se realiza ninguna referencia directa ni al citado candidato ni mucho menos al instituto político.

Al respecto, no obstante a que dentro del audio de los promocionales materia del presente asunto, se escuchan diversas expresiones tales como **“nepotismo”, “corrupción”**; **“más violencia y miedo por todas partes”**, lo cierto es, que las mismas no van dirigidas a ninguna persona u organización en particular, de ahí que la violación que aducen los impetrantes, solo puede entenderse como una manifestación subjetiva respecto de dichas locuciones.

Aunado a lo anterior, también debe decirse que las expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo; sin embargo, es preciso señalar que los partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el entorno del proceso electoral pueden formular expresiones críticas, máxime que como se sostuvo con anterioridad no se las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

imputan a alguien en especial, además de que van seguidas de propuestas concretas en los temas de seguridad y policía.

Además, del contexto de los materiales televisivos y radiofónicos denunciados, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones contenidas en éstos con el candidato C. Rubén Ignacio Moreira Valdez candidato a Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, y por ende, la existencia de afirmaciones cuyo único objeto sea la de calumniarlo.

Ahora bien los vocablos “**nepotismo**” y “**corrupción**” precisados en los promocionales materia de la presente queja no pueden constituir elemento suficiente para que se pudiera considerar que la población del Estado de Coahuila, al ver o escuchar los spots denunciados tengan la creencia de que el ciudadano Rubén Moreira fue designado por su hermano para ser candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el sólo hecho de haber sido gobernador de esa entidad federativa; se debe destacar que como lo refiere la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al manifestar que dichas palabras son propias y aceptables cuando se generan dentro de una contienda electoral.

Por lo que respecta a las palabras “**más violencia y miedo por todas partes**” las cuales aparecen al inicio del promocional, no es factible considerarlas como un elemento que pudiera generar una incitación a la violencia, ya que no se hace un llamado para que la población en general se rebele o se manifieste en contra de las instituciones o de las personas a través de agresiones o ataques.

En este sentido, este órgano resolutor estima que las expresiones antes descritas constituyen elementos propagandísticos, a través de los cuales los sujetos denunciados pretenden ganar adeptos frente a la ciudadanía, lo que se ajusta al orden electoral, sin que sea posible desprender la utilización de términos que por sí mismos sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún precandidato.

Es por ello que esta autoridad estima que los receptores del mensaje que transmiten los promocionales denunciados válidamente podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión consiste en hacer una crítica dura desde la óptica del candidato y partido político que la realiza, además de ofrecer a la ciudadanía propuestas concretas relativas al tema de seguridad y políticas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

relativas a la policía y no como lo sostiene el quejoso, necesariamente calumniar o demeritar su imagen.

De esta forma, de los promocionales denunciados no es posible advertir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones realizadas en los promocionales y el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez candidato a Gobernador del estado de Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila y el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, la expresión de una afirmación evidente o indubitable que resulte denigrante o calumniosa.

Bajo estas premisas, **del análisis integral** a los promocionales materia del presente procedimiento, se obtiene que, en primera instancia, su intención es hacer una crítica al Gobierno del estado de Coahuila, ya que están cansados de tanta violencia y mentiras en dicha entidad federativa.

De igual forma, esta autoridad no advierte la posibilidad de existir un vínculo negativo entre las frases, el entonces candidato y el partido político denunciados, en primer término, porque no se alude a éstos en lo particular, y en segundo término, porque esas expresiones no contienen palabras que intrínsecamente y de manera evidente puedan calificarse como calumniosas o difamatorias.

En este sentido, la inconformidad del C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como la del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el sentido de que en los promocionales de mérito se le atribuye sin fundamento, los acontecimientos de inseguridad que se están suscitando en dicha entidad federativa, y que en consecuencia, denigra su imagen, deviene infundada, pues dicha aseveración constituye una crítica dura de la que no es posible desprender alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Ahora bien, como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estar en condiciones de establecer si se está en presencia de expresiones que se aducen denigratorias o calumniosas, uno de los elementos que debe colmarse, lo constituye precisamente la existencia de un vínculo negativo entre la manifestación y el sujeto a quien se dirige, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible que pueda darse al mensaje denunciado.

Así, es menester precisar que del estudio realizado al promocional del que se duele el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como la del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto, esta autoridad advierte que en el mismo, no se aprecian elementos que permitan colegir la utilización de frases, mensajes o expresiones directas tendentes a atacar la moral pública, afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, perturbar el orden público, atentar a la vida privada de la ciudadanía, atacar la reputación de una persona, y menos aún, denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumniar a las personas, toda vez que en los promocionales en cuestión únicamente se realiza una crítica a las autoridades que se considera encargadas de la seguridad en el estado de Coahuila, por la omisión de realizar acciones que tengan por objeto terminar con la inseguridad que se vive en esa entidad federativa.

En efecto, los mensajes contenidos en los promocionales materia del actual procedimiento, tienen como objeto contrastar las propuestas implementadas por los gobiernos anteriores, sin que ello implique la utilización de alguna expresión o manifestación que denigre a las instituciones o a los partidos o que calumnie a las personas, pues como se ha expuesto constituye, en todo caso, una crítica negativa que puede resultar dura e intensa.

Sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las administraciones que ocupan u ocuparon el poder y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del análisis integral a los promocionales objeto de estudio, se desprende que la finalidad de los mismos consistió en propiciar la exposición de las propuestas que el C. José Guillermo Anaya entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por la otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro”, realizo a los ciudadanos de dicha entidad federativa.

Así las cosas, este órgano resolutor estima que la propaganda difundida por los sujetos denunciados, no es susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, toda vez que las expresiones contenidas en el mismo tienen como objeto contrastar las ofertas implementadas por dicho ente político a fin de que el electorado cuente con los elementos necesarios para discernir, de acuerdo a su criterio, qué opción política le resulta más conveniente, y eventualmente reducir el número de adeptos a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas participantes en la justa electoral.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

*“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe haber, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así, los argumentos vertidos por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, así como la del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto, en el sentido de que las afirmaciones contenidas en los promocionales materia del presente procedimiento, no guardan conexión alguna con actividades encaminadas a propiciar la discusión ante el electorado de las propuestas implementadas por dicho instituto político, sino que solo busca desprestigiar a los hoy quejosos; no encuentran sustento, toda vez que esta autoridad electoral federal estima que la difusión de las mismas constituye un elemento tendente a criticar o contrastar sus ofertas en relación con los otros contendientes electorales y con ello reducir su número de prosélitos.

Al respecto conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-194/2010**, mismo que en la parte atinente establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

“... ”

*Ahora bien, como también lo ha reconocido reiteradamente esta Sala Superior, la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado, ya que no tutela todas las expresiones y manifestaciones posibles del ser humano. Los propios ordenamientos invocados establecen algunas excepciones.*

*El artículo 6°, párrafo primero, constitucional establece como excepciones a la tutela de la libertad de expresión aquellas manifestaciones que impliquen ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.*

*Por lo que respecta al derecho internacional, en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé que las restricciones deben estar expresamente previstas en la ley, y establecen como límite a ese derecho manifestaciones que impliquen propaganda a favor de la guerra, así como la apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como cualquier acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

*La interpretación de las expresiones no tuteladas por la libertad de expresión*

*En congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, las excepciones a la tutela de la libertad de expresión han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro; **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.***

*De acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales, las excepciones a la libertad de expresión, para que resulten válidas, están sujetas a ciertas condiciones, tales como que deben limitarse expresamente a los supuestos legalmente establecidos, su interpretación debe ser taxativa, por lo que se rechaza su aplicación analógica o por mayoría de razón; la norma que la contiene debe ser formal y materialmente una ley y deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

*De manera general la dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1°, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, el juez deberá hacer un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales en controversia y las excepciones que se lleguen a imponer a la libertad de expresión deben establecerse en favor del interés general.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Propaganda electoral no tutelada por la libertad de expresión*

*Ahora bien, respecto de la propaganda electoral, el propio texto constitucional prohíbe expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas (artículo 41, fracción III, apartado C).*

*Las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, pues refieren a un resultado –que las manifestaciones realizadas resulten denigratorias o calumniosas para ciertos sujetos– esto es, no establece un catálogo de expresiones prohibidas, sino de manera general las que tengan el efecto aducido.*

*Por ello, de forma similar a otras excepciones constitucionales al ámbito de protección de la libertad de expresión, por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.*

*Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso, a fin de impedir que el contenido del supuesto prohibido se amplie injustificadamente, con la consecuente restricción indebida de la libertad de expresión.*

*Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta.*

*Así, al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.*

*Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como tuteladas por la libertad de expresión, de suerte tal que no se trata de expresiones prohibidas por la constitución.*

*Como ya se dijo, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.*

*En los casos apuntados, igualmente debe privilegiarse la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.*

*Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas.*

*Lo anterior no significa que la persona objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, pues precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.*

*Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.*

*...*

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que para que se del el supuesto de expresiones denigratorias o calumniosos, debe existir un vínculo directo entre las expresiones y el sujeto afectado, en consecuencia, al no existir esta relación tales manifestaciones deben ser consideradas como tuteladas por la libertad de expresión.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

El anterior criterio guarda consistencia con el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, en donde sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la sentencia de mérito, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

(...)”

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la propaganda electoral difundida por los partidos políticos nacionales tendente a propiciar la libre opinión pública, la mejora del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, está protegida por el ordenamiento jurídico y, por tanto, se encuentra legitimada a eventuales críticas negativas que en tal propaganda contenga, aun aquellas que **resultaren particularmente negativas, duras e intensas, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en cuyo caso podrían ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.**

De todo lo antes expuesto, este órgano resolutor considera que el objetivo primordial de los promocionales materia de inconformidad, fue contrastar la oferta política, particularmente en materia de seguridad, del José Guillermo Anaya entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, postulado por la otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro”, que desde su percepción es una opción política con mejores propuestas y que brinda resultados, a través de una crítica severa, a fin de que el electorado contara con los elementos necesarios para dilucidar qué candidato le resulta más convincente y, eventualmente, alcanzar la candidatura del ente político que lo postulaba, además de reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

participantes en la justa electoral, sin que de las afirmaciones y expresiones en cuestión sea posible desprender el ánimo o la intención de denigrar al C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila, o al partido político denunciante, por lo que se considera que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas en el artículo 6° de la Carta Magna, es decir, en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

La autoridad de conocimiento considera que los sujetos denunciados, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a la gestión de los gobiernos emanados de otros partidos políticos, en virtud de que gozan de libertad de expresión; por tanto, se encuentran facultados para emitir opiniones a través de las cuales contrasten ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Bajo estas premisas, si bien las expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden calificarse como fuertes, cáusticas e incisivas, no alcanza el grado de denigrantes o calumniosas, ya que como ya se dijo, en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público.

Del mismo modo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-132/2011 y su acumulado SUP-RAP-133/2011**, interpuesto contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, realizó de manera preliminar una serie de valoraciones referentes al caso que nos ocupa, mismas que son del tenor siguiente:

“(...)

*Esto, porque no se actualizaron los presupuestos necesarios para decretar una medida cautelar, como verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende; justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

*Estas condiciones fueron cumplidas por la autoridad, pues como resultado del análisis del material denunciado, llegó a la convicción de que no era susceptible de producir un daño irreparable a la imagen del quejoso o transgredir o afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electorales, ya que las expresiones ahí contenidas no resultaban denigratorias o calumniosas, ni permitía un vínculo negativo directo con la imagen de los denunciantes.*

*Consideró que si bien utilizan las expresiones "nepotismo" y "corrupción"; ello no era suficiente para considerar calumnien, denigren o difamen; pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, propio del entorno del proceso electoral, conclusión a la que podían llegar los receptores del mensaje; de manera que advirtió la existencia del temor fundado de que ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, se puedan vulnerar de forma irreparable los principios y bienes rectores de la materia, y por tanto, no se colmaron las hipótesis de procedencia, porque los promocionales denunciados no contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el estado de Coahuila.*

*En estas condiciones, en contra de lo sostenido por los recurrentes, no es dable considerar que la autoridad responsable hubiere efectuado una interpretación equivocada de los preceptos legales y reglamentario citados, pues el análisis de las consideraciones que constituyen el sustento del pronunciamiento de la autoridad, atendieron los elementos que deben tomarse en cuenta para decretar una medida cautelar, sin que esta Sala Superior advierta que la actuación de la autoridad responsable hubiere sido contraria a los principios rectores que rigen su actuación, de donde resulta lo infundado del agravio.*

*En diverso apartado los recurrentes aducen que el promocional denunciado sí tiene un vínculo negativo directo con la imagen del candidato a Gobernador, pues se pretende hacer creer que fue designado por el anterior Gobernador y no mediante mecanismos democráticos y conforme a reglas intrapartidarias, violándose con ello el bien jurídico tutelado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la prohibición que tiene los partidos políticos de emplear propaganda denostativa en su propaganda electoral.*

*Aseveran que las expresiones "nepotismo y corrupción" no pueden ser catalogadas como lenguaje fuerte, casuístico e incisivo, ni mucho menos crítico, ya que al referirse a propuestas de seguridad, sin duda son alusivas al suscrito candidato a Gobernador del Estado de Coahuila, derivado de su parentesco con el actual presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

*(...)*

*En el caso, si bien los promocionales emplean las expresiones "nepotismo" y "corrupción", mismas que se utilizan para dar contexto a los personajes que aparece en primer plano, lo cierto es que, dentro de la composición videográfica y auditiva en que aparecen incluidas dichas expresiones, no se advierte la probable existencia de elementos que pudieran generar en los destinatarios del mensaje, la idea de que Rubén Ignacio Moreira Valdéz fue designado candidato a gobernador por su hermano, anterior gobernador de Coahuila y actual presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

Lo anterior es así, pues además de que no se observa del contenido de los promocionales ningún señalamiento en ese sentido, lo cierto es que dentro del contexto en que aparecen emitidas dichas expresiones, deben entenderse como una opinión o crítica dura generalizada que podría reflejar el sentir de la población frente a la situación actual que se vive, de forma tal que, cuando se hace referencia generalizada a la "corrupción" y al "nepotismo", estas manifestaciones son propias y aceptables cuando se generan dentro de una contienda electoral.

En ese orden, los vocablos utilizados en los promocionales analizados no pueden constituir un elemento suficiente para que razonablemente se pudiera considerar, que la población del Estado de Coahuila, al ver o escuchar los promocionales materia de la queja, tengan la creencia de que el ciudadano Rubén Moreira fue designado por su hermano para ser candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el sólo hecho de haber sido gobernador de esa entidad federativa, pues dentro del contexto en que aparecen emitidas, como ya se dijo, es posible ubicarlas como una opinión o crítica dura que podría reflejar el sentir de la población frente a la situación actual que se vive en nuestra sociedad, precisamente por haberse generado dentro del debate político electoral.

(...)

Las consideraciones de la autoridad responsable descansan sobre la base de que el contenido de los promocionales no es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen del quejoso o transgredir o afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electorales, ya que las expresiones ahí contenidas no son intrínsecamente *denigratorias* o *calumniosas*, ni permiten desprender la existencia de algún vínculo negativo directo con la imagen de los denunciantes.

También sostuvo que dentro del audio de los promocionales se escuchan las expresiones "*nepotismo*" y "*corrupción*"; pero son insuficientes para considerar que existe una conducta que calumnie, denigre o difame a Rubén Ignacio Moreira dicho ciudadano, o a los institutos políticos que lo postularon, aunado a pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, y que en el entorno del proceso electoral los partidos y candidatos pueden formular expresiones críticas, máxime que no se imputan de forma directa a alguien en especial.

Además, de los materiales televisivos y radiofónicos denunciados, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones contenidas en éstos con el candidato Rubén Ignacio Moreira Valdez, y por ende, la existencia de afirmaciones cuyo único objeto sea la de calumniarlo.

En ese contexto, la autoridad estimó que los receptores del mensaje podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión consiste en hacer una crítica dura desde la óptica del candidato y partido político que la realiza, en particular, porque luego de ellas, se ofrecen propuestas concretas relativas al tema de seguridad y políticas relativas a la policía, y no necesariamente calumniar o demeritar su imagen, y por tanto, la expresión de una afirmación evidente o indubitante que resulte denigrante o calumniosa.

[Lo resaltado es nuestro]

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

De lo anterior se puede advertir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte que los promocionales materia de la presente queja no contienen expresiones denigrantes y calumniosas en contra del quejoso, ni del partido político ya referido; así mismo las expresiones “nepotismo” y “corrupción” deben ser entendidas como una opinión o crítica dura generalizada.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-136/2011 y su acumulado SUP-RAP-137/2011, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los institutos políticos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, integrantes de la otrora coalición “Coahuila Libre y Seguro”, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

**TERCERO.-** A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-136/2011 y su acumulado SUP-RAP-137/2011; en específico a lo ordenado en los puntos resolutivos primero y segundo de la ejecutoria de mérito, notifíquesele la presente determinación; asimismo notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/041/2011 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/RIMV/CG/042/2011**

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**